



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R. 034/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, martes seis de junio del año dos mil diecisiete.-----
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.034/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano Carlos Rodrigo Sosa Durán por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

[Faint stamp and signature area]
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Estado de Oaxaca
Juan Gómez Pérez
Comisionado

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha viernes veinte de enero del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública través del Sistema Infomex Oaxaca a los Servicios de Salud de Oaxaca misma que generó número de folio [REDACTED] tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 13, 14 y 15 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número 24C/050/2017 de fecha treinta y uno de enero del año en curso, suscrito y signado por la Licenciada Ofelia Martínez Lavariega, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual contenía adjunto el oficio 12C/12C.1/00073/2017, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Herder Diego Canseco Rafael, jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios General de los Servicios de Salud de Oaxaca; comunicaciones que puede ser consultadas en las fojas 18 y 19 del expediente en que se actúa.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO DE SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha lunes trece de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha catorce del mismo mes y año.

Con el Recurso de Revisión se anexó: a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Infomex Oaxaca con número de folio [REDACTED]; b) Copia simple del oficio número 24C/050/2017 de fecha treinta y uno de enero del año en curso; c) Copia simple del oficio 12C/12C.1/00073/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.034/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Acuerdo extraordinario.

Mediante proveído de fecha lunes seis de marzo del año en curso, derivado de la petición formulada por el Sujeto Obligado, referente a su voluntad de conciliar con el Recurrente, se da vista con senda petición al Recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sexto: Acuerdo extraordinario.

Mediante proveído de fecha viernes siete de abril del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a las partes expresando su deseo de conciliar, por lo que señaló las nueve horas del día lunes veinticuatro de abril del año en curso, a efecto de la que audiencia de conciliación tuviese verificativo.

*FOLIO DE SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Séptimo: Audiencia de Conciliación.

Mediante acuerdo de fecha lunes quince de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta con que las partes no se presentaron a la audiencia de conciliación señalada a las nueve horas del día veinticuatro de abril del año

Por otra parte, se tienen por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número 24C/229/2017, de fecha veintiocho de abril del año en curso, suscrito y signado por el maestro José Antonio Matus Régules, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual expresa haber enviado la totalidad de la información requerida por el hoy Recurrente al correo señalado para tal efecto. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se declara cerrada la instrucción y el expediente queda en estado para dictar resolución.

Octavo: Acuerdo extraordinario

Mediante escrito de fecha lunes veintidós de mayo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, el Recurrente manifestó su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión dado que el Sujeto Obligado cumplió cabalmente con la entrega de información que le fue solicitada.

Acceso
ación
n de C
do

Acuerdo
ma2 Per
estado

Así mismo, mediante acta de comparecencia de fecha martes veintitrés de mayo del año en curso, el Recurrente en uso de la voz manifestó lo siguiente: *"informo ante esta ponencia que es mi deseo desistirme del Recurso de Revisión con número R.R. 034/2017, mismo que interpuse en contra del Sujeto Obligado Servicios de Salud del Estado de Oaxaca; lo anterior por así convenir a mis intereses, por lo que pido sea sobreseído el presente asunto conforme a derecho."*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a los Servicios de Salud de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca, el día veinte de enero de dos mil diecisiete; interponiendo, por inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, medio de impugnación en fecha trece de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

2008
n. Puc
a. Uat
Oaxac
quero
az. Párra
acu

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;"*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, es decir, la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasada toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa que es su voluntad desistirse del presente Recurso de Revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.034/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en el desistimiento expreso del Recurrente.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.034/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

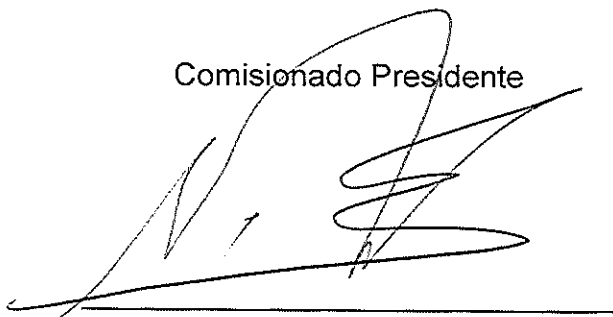
Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

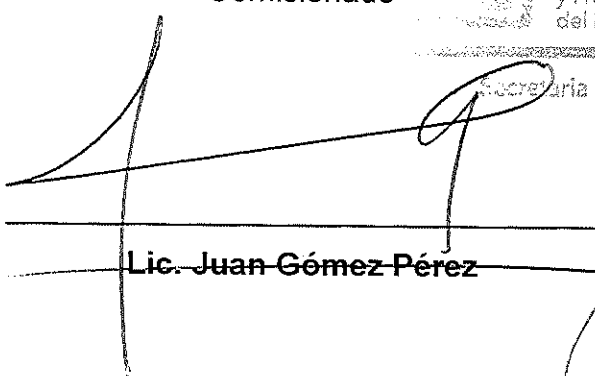
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

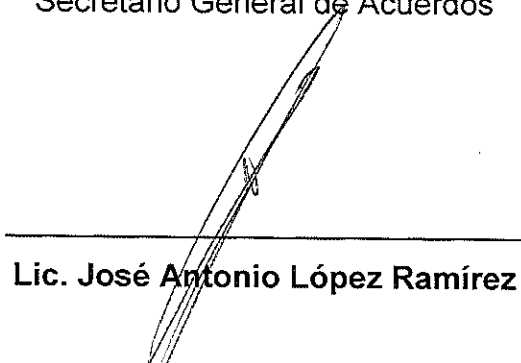
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.034/2017.